



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardota, (Ant.), once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Sentencia</b>	099
<b>Radicado</b>	05308 31 10 002 <b>2024 00185 00</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Geovanny Andrés Bustamante Zapata
<b>Accionado</b>	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
<b>Vinculados</b>	Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 Dicientes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República
<b>Tema</b>	Derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos
<b>Subtema</b>	Declara improcedente

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, al interior de la acción de tutela promovida por el señor Geovanny Andrés Bustamante Zapata, quien actúa en causa propia, en contra de la a Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la buena fe y de acceso a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política, trámite constitucional al cual se ordenó vincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y, a los dicientes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República, que fueron calificados mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

### I. ANTECEDENTES

Inicia el accionante su escrito de tutela, solicitando como medida provisional, "**Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del**

*curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional”, sustentando la misma en el hecho de que, mediante la Resolución EJR24-880 frente a la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada lo categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándole un puntaje de 798 puntos, siendo el mínimo exigido de 800, decisión que lo deja fuera del concurso de méritos y no puede avanzar a la subfase especializada que “iniciaría el 16 de noviembre de 2024”.*

Manifestó el accionante que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria 27 -, convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el artículo 125 Superior, mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, iniciando las subfases especializadas el 16 de noviembre, subfases que se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.*

Indicó que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase referida, se publicaron en la plataforma de la accionada por medio de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y, en su caso le fue notificado el resultado de 798 puntos, es decir, 2 puntos menos de los requeridos para continuar con la subfase especializada, a través de la Resolución EJR24-880 del 05 de noviembre de 2024, a las 9:40 p.m., decisión frente a la cual tiene múltiples reparos, los cuales superan con creces los 2 puntos aparentemente faltantes, mismos que expuso en el recurso presentado.

Señaló que existe ilegalidad en la ejecución del taller *“En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual*

tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación **buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** por parte de cada discente. (Negrita subrayada fuera del original)”.

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.** (Negrita subrayada fuera del original).

**La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre ella el concepto de taller”.**

ACUERDO PEDAGÓGICO ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL” CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA 27	DOCUMENTO MAESTRO Y DESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB - OCTUBRE 23/23)
CAPÍTULO VII, 5.1.1.	4.2.3 Materiales académicos, pág.86

Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.	La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...)  Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi- respuesta.  <i>Documento maestro</i> <sup>6</sup> es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soportes jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”.  En el mismo sentido, conforme lo certificó la Directora de la Escuela Judicial <sup>7</sup> , este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”.  El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de éste desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso.  Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta de competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
--	---

“Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi- respuesta”. Exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos. Afirmación que soporto con el dictamen que aporto”.

Agregó que en los “SYLLABUS” de los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:

**3.- Taller virtual:** Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

No obstante, las preguntas de la evaluación fueron de memoria, en la “Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general, resaltando que, en el instrumento de evolución, se asignaron los siguientes valores por preguntas:

Tipo evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total, de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total, de preguntas de todo examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencia lo de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Precisó que, son muchos los reparos que existen frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, sin embargo, lo ocurrido con las evaluaciones denominadas taller ponen en duda la legalidad y construcción de 480 puntos, resaltando que, en dichas preguntas, sólo se midió la memoria textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024, pero fue una única evaluación en mayo y en junio y, los 8 módulos o programas evaluados fueron:

<b>1</b>	Habilidades Humanas	<b>5</b>	Ética, independencia y autonomía judicial
<b>2</b>	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	<b>6</b>	Derechos Humanos y Género
<b>3</b>	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	<b>7</b>	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones
<b>4</b>	Argumentación Judicial y Valoración probatoria	<b>8</b>	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

Es decir, cambiaron de evaluaciones parciales a evaluaciones acumulados, que agendaron contra la legalidad reglamentaria del IX Concurso de Formación Judicial, así:

<p><b>ACUERDO PEDAGÓGICO</b></p> <p>ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA 27</p> <p><b>&amp; DOCUMENTO MAESTRO</b></p> <p>SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA</p> <p>(PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB - OCTUBRE 23/23)</p>	<p><b>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL</b></p>
<p><b>Acuerdo: Capítulo VI</b></p> <p><b>Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp.75-76</b></p> <p>5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general</p> <p>Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:</p> <p>Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial.</p>	<p><b>Pág. 6</b></p> <p>En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...)</p> <p><b>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</b> Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes, notificando la existencia de la <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</u>. De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto impone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo).</p>
<p>Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.</p>	<p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta de competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Refirió, conforme a lo anterior que, “de la expresión “al final de cada programa” se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando y “regulando” ilegalmente pro la denominada **Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general**”, es decir, que según la legalidad durante el transcurso de cada uno de los 8 programas, debían evaluarse 3 notas, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones, una vez finalizados los 8 programas, imponiendo un único examen escrito que prácticamente sólo midió la memoria.

A modo de ejemplo, trae una de las preguntas aplicadas en el denominado taller virtual, de la cual la accionada no le reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “**criterio**” en vez de “**parámetro**” y, frente a ello, sustentó el recurso con fundamentos de índole constitucional y ejemplos prácticos donde la Corte Constitucional usa sin distinción en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso, también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo, de ahí, que en su caso, al haber seleccionado en su respuesta la palabra criterio y no la palabra parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde la práctica judicial que era lo que se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar.

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
<p><b>Enunciado:</b> En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.</p> <p>“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe__una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el ____de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté ____ a la Constitución, se infiere la inexistencia del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16</p>	
<p><b>Opciones de respuesta:</b> criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro</p>	
<p><b>Respuestas seleccionadas por mí:</b> escoger, <u>criterio</u>, conforme</p>	<p><b>Clave EJRLB:</b> escoger, <u>parámetro</u>, conforme</p>

Informó que, en la “Resolución 880 del 05 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición se señala que “no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se

*hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente”: En este sentido, inicialmente cuando el puntaje fue 789.610, faltaban 10.39 para alcanzar los 800 y habían sido calificadas como incorrectas las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P222 y 246 (54 y 78 Derechos Humanos y Género, P282 (30 Gestión Judicial y TIC), las cuales sumaban 15 puntos, suficientes para sobrepasar los 800 requeridos, pero extrañamente al resolver el recurso la calificación sólo llegó a 798. Es decir, a pesar de que necesitaba solo 10.39 para llegar a 800, y reconocieron válidas 4 preguntas más que sumaban 15 puntos, daría un total de 804.61, pero extrañamente, el total sólo dio 798”.*

Destacó que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, en tanto no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de concurso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019)l, ni el documento guía “DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.”, quedando en evidencia del contenido de las consideraciones de la a Resolución EJR24-880, que la Escuela optó por verificar en su caso, únicamente la literalidad frente a los textos evaluados, o su apropiación del contenido académico, ni su capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica, como lo hizo, razones por las cuales seleccionó sus respuestas y que junto con otros argumentos, fue lo que planteó en sede administrativa ante la entidad accionada.

Además, la escuela no dio aplicación a su propio dicho, afirmando en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, “que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, tener como válidos aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto

*que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego”.*

*Concluyendo que, “además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, esos puntos fueron evaluados completamente de memoria”.*

Señaló que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de mérito, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado Social de Derecho, es decir, la acción constitucional se torna procedente en concursos de méritos cuando busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz, sin embargo, su uso es excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en sus argumentos, solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada expedir un acto administrativo en que: “i) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción ii) **DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente, en el evento de no emitirse la orden anterior, pidió se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda, que posiblemente presentará contra los resultados de la subfase general del

mencionado curso de formación judicial, solicitando adicionalmente, tener en cuenta las mismas razones que expuso frente a la medida provisional solicitado, en tanto lo oneroso no resulta oneroso para la entidad accionada, pues ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2024, en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, el Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y, a los dicentes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República, que fueron calificados mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, estos últimos como vinculados, ordenando notificar a sus representantes legales en garantía de sus derechos de contradicción y defensa, otorgándoles el término de dos (02) días, para que allegaran informe sobre los hechos en que se funda la demanda. Adicionalmente, se negó la solicitud de medida provisional.

Posteriormente, el actor en tutela presentó solicitud de reconsideración de la medida provisional, adicionando para el efecto pruebas como sustento de su petición y, adujo, que, si bien la Subfase Especializada inició el 16 de noviembre, sólo han transcurrido aproximadamente 10 días de desarrollo de las unidades 1 y 2 que va hasta el 09 de marzo de 2025 y, es de vital importancia nivelarse con los demás concursantes, sin embargo, el despacho por auto del pasado 03 de diciembre, mantuvo los argumentos del auto admisorio, no accediendo al decreto de la pretendida medida, así mismo, ordenó incorporar el escrito corregido de la acción de tutela que presentó el accionante, para los efectos pertinentes.

## **III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

## LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

La directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, dio respuesta a la acción constitucional, solicitando declarar su improcedencia o se niegue el amparo, sustentando su petición el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, además, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, además, no se advierte vulneración de ningún derecho fundamental.

Señaló que, el accionante en su condición de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial, solicitó la protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, adicionalmente, pidió que se ordenara a la Escuela reconocer como acertadas las respuestas que señaló en el argumento *NOVENO, OCTAVO (SIC) NOVENO (SIC)*, igualmente, solicitó la expedición de un nuevo acto administrativo en que se emita una nueva calificación y se le incluya de manera definitiva o transitoriamente en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de Formación Judicial).

En su respuesta, como cuestión previa, indicó que este despacho no es el llamado a conocer sobre la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, como las pretensiones se dirigen contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021), que consagra: *“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo*

*de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.*

A renglón seguido, destacó la improcedencia de la acción constitucional presentada, teniendo como fundamento la reiterada jurisprudencia constitucional, Corporación que ha señalado que este es un instrumento judicial de carácter excepcional que tiene como objeto evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental *“En voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Lo anterior está estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad, que constituye una causal de improcedencia de la acción de tutela, causal que debe ser estudiada en cada caso”.*

Dijo, respecto del principio de subsidiariedad, que en todo concurso de méritos los aspirantes cuentan con medios de defensa judicial idóneos y eficaces para reprochar los actos administrativos proferidos en el marco de dicho proceso y, en el caso específico del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, *“que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En efecto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares”* y, en el caso concreto, el accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso– concurso, al obtener un puntaje por debajo de 800 puntos. *“El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de*

*2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024”.*

Informó que, revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que el accionante presentó recurso de reposición frente a la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 el 26 de julio de 2024 y, según el cronograma del 3 de septiembre de la Convocatoria 27 “(Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esta unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el 7 de noviembre del año que avanza, emitió las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y, agregó que, mediante la “Resolución EJR24-880 del 05 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por el actor contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Precisó que la Resolución EJR24-880 del 05 de noviembre de 2024, resolvió de manera especial todos los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. El accionante, en su escrito de tutela hizo referencia a la pregunta 79 del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, observándose que el discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la Resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo, más cuando el competente para conocer de su inconformidad es el juez administrativo, teniendo en cuenta que frente a la resolución los motivos de inconformidad tienen que ver con el cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general.

Destacó que, “la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (“por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”) es el acto definitivo para aquellos que no superaron la Subfase General, toda vez que ha quedado en firme. 5 Por ello, se insiste que le correspondería al accionante hacer uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para atacar dicha decisión, verbigracia, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte del actor de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”.

Dijo además, que el accionante no acreditó ninguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido como validas para superar el requisito de subsidiariedad, “i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>13</sup> y, finalmente, iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), al demandante le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (...)”, en tanto que, “a) Los cargos ofertados en la convocatoria No. 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; b) en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que aún no se ha llegado a esa etapa del concurso de méritos, y además que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; c) no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos fundamentales de la concursante, así como tampoco se observa que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, no se configura una relevancia constitucional. Y d) la parte actora no constató en el proceso que se encontraran bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos”.

En resumen indicó que la acción de tutela se torna improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa y/o para revivir términos y, menos puede ser utilizado como un instrumento de reemplazo de las demás acciones judiciales contempladas en el ordenamiento, lo que de suyo desnaturalizaría la acción constitucional, concluyendo que el discente del IX Curso de Formación Judicial siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso.

Adicional a lo anterior, refirió que no se configura un perjuicio irremediable para el participante ni una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales, bajo el entendido que, *“1) presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso–concurso. 2) Su recurso fue atendido y resuelto de conformidad con la ley, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico. 3) En la resolución se resolvieron los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general, entre ellos, los motivos de inconformidad frente a las preguntas entre ellos, los motivos de inconformidad frente a la pregunta 79 del Programa de Filosofía del Derecho. Así pues, 4) No se advierte una vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que no sería plausible considerar la existencia de un perjuicio irremediable, cuando se ha actuado de conformidad a derecho, teniendo en cuenta sus derechos y garantías, en atención a la ley y los acuerdos referidos, que gozan de legalidad y son vinculantes tanto para los discentes como para la Administración”*.

Además, *“bajo presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito, el Consejo Superior de la Judicatura, y más precisamente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas a los aspirantes que por ley les corresponde”*, en ese entendido, no se evidencia un perjuicio o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, al no estar en presencia de un eventual perjuicio irremediable, no se amerita la intervención del juez de tutela, resultando la misma improcedente al no cumplir puntualmente con el criterio de subsidiariedad, debiendo acudir el accionante al medio de control judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos, en ese orden, la acción constitucional promovida no cumple con el requisito de procedencia para la protección de los derechos invocados.

Finalmente señaló que la acción constitucional, únicamente es viable en tanto el derecho fundamental se encuentre amenazado o vulnerado, situación que en el presente caso no se configura, puesto que la Escuela Judicial en ningún momento vulneró los derechos del accionante, reiterando que los reparos se limitan a solicitar la expedición de un nuevo acto administrativo relacionado con la inclusión provisional del accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, no obstante, la entidad ha actuado con respeto al debido proceso del accionante lo que se puede advertir de la actuación administrativa, en tanto se ha dado cumplimiento a los acuerdos *2PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018* y *PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019)*, así como al *Cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura*. *Igualmente, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición fueron debidamente notificados a los interesados, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción<sup>12</sup>. Por tal motivo, no se advierte vulneración alguna frente a este derecho, que amerite intervención del juez constitucional”.*

Precisó que, se indicó que *la “Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en adelante UT, no hizo uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Se aclara que los motivos de inconformidad fueron resueltos con los insumos proporcionados por la UT, aliado estratégico*

*encargado de los aspectos técnicos de las pruebas y cuyos suministros fueron incluidos tal como fueron suministrados sin modificarlos en el cuerpo del documento por parte de la Escuela Judicial. En todo caso, la Corte Constitucional, en la sentencia T-323 de 2024, el uso de la inteligencia artificial no está prohibido y que “prohibir la IA en este ámbito sería ingenuo e impertinente, tampoco es acertado permitir que se utilice sin responsabilidad y sin una regulación ni acuerdos básicos que aseguren el cumplimiento de unas pautas mínimas para el uso ético y responsable de estas herramientas.”*

Manifestó con relación a la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos que, la Escuela Judicial no vulneró los mencionados derechos, en tanto ha respetado las garantías en las actuaciones realizadas con cumplimiento a las reglas que impuso, sin hacer cambios intempestivos en perjuicio de sus administrados, de ahí que la evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin que haya aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada.

Conforme a sus argumentos, atendiendo a que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicia, así como para el instrumento de evaluación, en tanto al diseño y la estructuración de cada una de las preguntas teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del Syllabus en su elaboración, no se advierte la vulneración de los derechos alegados por el actor, de ahí, que la discrepancia frente a la forma o contenido del acto atacado, no amerita la intervención del juez constitucional, pues no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, interpretar en contrario, implicaría desconocer las competencias del juez de lo contencioso administrativo.

**En cuanto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, A LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 Y, A LOS DICIENTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA PROVEER CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA**

Notificados en debida forma, no realizaron pronunciamiento alguno, por lo que habrá de estarse en lo correspondiente, a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que regula la situación en los siguientes términos:

*“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del término del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 d 1.991 y el Decreto 1382 de 2000.

### 4.2 De la prueba relevante obrante en el plenario.

**La parte accionante**, con su escrito introductor aportó los siguientes documentos:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018,
2. Los relacionados mediante link durante el texto.
3. Resolución EJR24-880 de 2024.
4. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019” ante peticiones hechas a la accionada.
5. SYLLABUS JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.
6. Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes”.
7. Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”.
8. Recurso de reposición presentado en sede administrativa.
9. Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos

## **De la parte accionada**

### **Pruebas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

1. Resolución EJR24-880 del 05 de noviembre de 2024.
2. Constancia de publicación página web de la Escuela Judicial.

## **De la acción de tutela**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos:

1. Que se trate de un derecho constitucional fundamental.
2. Que ese derecho sea vulnerado o amenazado.
3. Que la violación del derecho provenga de autoridad o excepcionalmente de un particular y,
4. Que no exista otro medio de defensa judicial.

## **Argumentación Normativa y Jurisprudencial**

### **1. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.  
Accionante: Geovanny Andrés Bustamante Zapata  
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” – y otros  
Radicado: 053083110002-2024-00185-00

*“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

*Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.*

*En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>3</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

*igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.*<sup>4</sup>

*Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.*

*Específicamente, el Alto Tribunal expresó que, la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>5</sup>*

*En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos**

*De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general, no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

*ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>6</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

*Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>7</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

*Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>8</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

<sup>8</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

*duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>9</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>10</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>11</sup> y 236<sup>12</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

*Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente,*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

<sup>12</sup> “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

*cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>13</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

*En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>14</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>15</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>16</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

## **2. El debido proceso administrativo<sup>17</sup>.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>18</sup>.*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, el Alto Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.<sup>19</sup> Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.<sup>20</sup>

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones<sup>21</sup>.

Así las cosas, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma,*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011.

*(d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.*

### **3. El carácter subsidiario y complementario de la acción de tutela**

El enunciado general señala que la acción de tutela no es una acción directa, sino una acción subsidiaria respecto de las acciones y demás procedimientos ordinarios y extraordinarios. Es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de los derechos, cuando los mecanismos usuales de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

En esta perspectiva se ha dicho entonces, que la acción de tutela es subsidiaria, en la medida en que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa del accionante, o a la demostración de su inexistencia. Dentro de la misma línea conceptual, la Corte Constitucional señaló que la acción también es complementaria de los procedimientos ordinarios: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales”.*

Se exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, en la medida en que la acción de tutela no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. Conforme a esa comprensión, *“La corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es*

*improcedente cuando, con ella, se pretender sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”.*

#### **4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela ante otros mecanismos de defensa judicial**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente de los particulares siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, por ello tal como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; *en primer lugar*, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, *en segundo lugar*, cuando existiendo el medio de defensa judicial este no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, es de esta forma que este mecanismo de protección Constitucional adquiere la condición de *transitorio*, toda vez que permite conjurar un perjuicio irremediable que pone en riesgo las condiciones de bienestar de la persona, o en su defecto, que se cumplan las condiciones jurídicas para la aplicación de la tutela como mecanismo residual, queriendo decir esto que sólo es posible recurrir a ella ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales de defensa que garanticen los derechos del ciudadano. Lo anterior, encuentra sustento en lo expuesto por la Corte constitucional, quien en Sentencia T-132 de 2006 confirmó:

*“(…), la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

Determina lo anterior, que en caso de concurrir medios judiciales debe darse la prevalencia a la acción ordinaria, pues por las características de la acción de tutela esta no puede considerarse como un medio anexo o complementario para respaldar las pretensiones jurídicas que aquí se debaten, pues en sus características esenciales no está integrada la facultad de suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

En este orden, se debe precisar que las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela restringe las acciones jurídicas que buscan fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, más aún, cuando el sistema judicial le permite al ciudadano servirse de otras acciones correspondientes a la jurisdicción ordinaria con la finalidad de obtener una defensa efectiva de sus derechos.

Es así como la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el Juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho fundamental, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que encuentre transgredido, requiriéndose además, que el derecho que se tutela sea cierto, pues mediante tutela no se podrían declarar derechos inciertos o discutibles que deben resolverse mediante debate probatorio, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos de defensa y debido proceso al tratar de debatir una situación difusa y que requiere ser probada mediante un procedimiento breve, sumario e informal, como es el propio de la acción de tutela.

Es por ello que la acción de tutela no podrá emplearse para obviar o suplantar las competencias legales y constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces Ordinarios, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas

competencias se encuentren plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el Juez de tutela no puede sustituir al Juez ordinario en la definición de dichas diferencias, y menos aún para convertirla en un medio para revivir etapas procesales u obviar requisitos legales pues *“...la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado”*.

Por consiguiente, este mecanismo constitucional fue creado para suplir los vacíos de protección a los derechos fundamentales, más no como un medio alternativo o sustituto de las herramientas ordinarias del derecho, que deben ser las llamadas a aplicarse de manera preferente.

## **5. Del perjuicio irremediable**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regula el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria*. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte<sup>22</sup> en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea*

---

<sup>22</sup> Ver sentencia T-641 de 2014.

*susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Así las cosas, un perjuicio es irremediable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras suposiciones o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Establecido así el precedente jurisprudencial, es pertinente decidir sobre el caso concreto y de conformidad con lo expuesto por la accionante en su demanda de tutela, así como por las afirmaciones por pasiva y las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir lo siguiente:

## **DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de dar solución a la solicitud de amparo constitucional presentado y, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, esta Judicatura considera que la acción de tutela propuesta por Geovanny Andrés Bustamante Zapata, no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que **cuenta** con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo, adicionalmente, por no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la acción constitucional.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para

resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) *si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley*; (ii) *si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles*; (iii) *si el caso tiene una marcada relevancia constitucional*; y (iv) *si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante*. Premisas que no se encuentran acreditadas en el presente evento.

En ese orden y, del análisis de la acción de tutela que concita la atención del despacho, se tiene que a juicio del accionante, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos, al categorizarlo como “REPROBADO” mediante la Resolución EJ24-880, donde fue calificado con un puntaje de 798, cuando el mínimo exigido es de 800, por cuanto al aplicar las reglas del acuerdo pedagógico Acuerdo No. PCSJA19-11400 de 2019-, del documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, en tanto la entidad accionada incumplió los parámetros o criterios de evaluación, al punto que no se pronunció *“congruente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución EJ24-1075. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en el uso*

*de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso...*”, adicionalmente precisó que en su caso, al faltarle 2 puntos no pudo continuar en la subfase especializada, fincando sus reparos en que existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX Curso de formación judicial y, con los repartos que tiene, se superarían ampliamente los 2 puntos que aparentemente le faltarían para continuar en el curso.

No obstante, la Escuela Judicial de forma ilegal ejecutó el taller, en tanto fue claro el *“Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.”*, así como uno de los documentos guía – DOCUMENTO MAESTRO sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, el cual no desarrolló como fue programado, situación que atentó contra la legalidad al modificar los documentos académicos y la forma de evaluación.

De lo expuesto, el despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, al constatar que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia, pues en este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que con la Resolución EJR24-880 del 05 de noviembre de 2024 se le reconoció al accionante un resultado de 798 puntos, razón por la cual su estado fue reprobado y, frente a la mencionada Resolución el actor en tutela presentó recurso de reposición, decidido por la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara, en la que se resolvió:

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

#### 4 RESUELVE:

**PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Geovanny Andrés Bustamante Zapata**, identificado con la cédula de 98.706.715.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

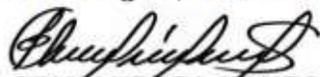
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
98.706.715	798	Reprobado

**TERCERO. – NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

**CUARTO. –** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 5 de noviembre de 2024



**GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ**  
Directora

Quiere decir lo anterior, que la inconformidad del actor en tutela con su calificación de 798 puntos, que lo sitúa en estado reprobado y no le permite continuar en el concurso en la subfase especializada, deviene de la expedición de un acto administrativo que fue recurrido y resuelto el recurso en sede administrativa, sin que la acción de tutela sea el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos que considera vulnerados, máxime que no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir ante la jurisdicción administrativa, puesto que, será a través de un amplio debate probatorio, que se determinará si la forma y método de calificación no fueron los correctos.

En particular, respecto de este último punto, se verificó que el accionante no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad, pese a que presentó la acción constitucional con medida provisional, la cual no fue decretada y, para elevar esta petición argumentó que en su caso sólo le faltaron 2 puntos para superar los 800 requeridos y continuar en el concurso de méritos, sin embargo se ha de precisar que, pese a ello, el estado de su examen fue reprobado, de ahí que no se evidencie una vulneración a sus derechos fundamentales, se itera, no pasó el umbral requerido de 800 puntos para avanzar a la subfase especializada del citado concurso, recayendo el reparo en la forma de calificación de su examen y en la ilegalidad de los procedimientos adelantados por parte de la entidad accionada. En consecuencia, las mismas

consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma **transitoria**, pues si bien alegó el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, tal circunstancia no se puede advertir, en tanto no cumplió con los requisitos mínimos exigidos, esto es, superar el examen con los 800 puntos requeridos para continuar en el concurso y tal circunstancia tampoco se advirtió de las pruebas que constan en el expediente, en el entendido que el actor en tutela agotó el recurso de reposición, que lo dejó en estado reprobado y dicho acto administrativo debe ser atacado ante su juez natural, sin que sea dable al juez constitucional intervenir en dicha esfera.

Lo anterior permite inferir que el actor en tutela no se encuentra en circunstancias especiales de vulnerabilidad que lo hagan sujeto de especial protección constitucional, desvirtuándose así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica requisito axiológico del amparo. En concordancia con lo narrado, se conmina al accionante para que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativo en proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho a que alude el artículo 138 del CPACA y, de ser el caso, solicitar la imposición de medidas cautelares conforme lo prevenido en el canon 229 del mismo código, siendo este el medio adecuado y eficaz para dirimir controversias originadas con ocasión de un concurso de méritos.

Como corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela, toda vez es un asunto que se sustrae al conocimiento del juez constitucional, como quedó señalado en precedencia, concluyendo que no encontrándose cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, el amparo deprecado se torna improcedente y no está permitido al Juez Constitucional invadir la órbita del juez ordinario, quien en igual forma, de considerarlo pertinente, será el encargado de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante.

Finalmente, frente a la falta de competencia del despacho para conocer de la presente acción constitucional, como lo adujo la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se tiene en la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 se dispuso su incorporación a

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los(as) servidores(as) judiciales, así el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, consagra:

*“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, “Rodrigo Lara Bonilla”, hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...).*

A su turno, mediante el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y, respecto a su naturaleza dispuso: *“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)*”

El mismo Acuerdo en su artículo 5º consagra: *“Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Conforme a lo señalado, el despacho vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, en tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita a dicho órgano y, cuando haya necesidad de vincular a una entidad de mayor jerarquía, no se altera la competencia del juez para conocer de la acción constitucional, que fue lo que en este caso sucedió y bajo estas consideraciones, no era dable al despacho declarar su incompetencia para decidir el presente asunto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por Geovanny Andrés Bustamante Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.706.715, en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, trámite constitucional al cual se ordenó vincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y, a los docentes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República, por carecer del requisito de procedibilidad de la acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** notificar la presente decisión a las partes, así: al Consejo Superior de la Judicatura, a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, así como a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, ORDENÁNDOLES publicar el presente fallo en la página Web y en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, a fin de darle publicidad al mismo y así surtir la notificación de los a los docentes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República, que fueron calificados mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes interesadas en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluida de revisión, proceder con su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN DAVID GARCÍA RUÍZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Julian David Garcia Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362522a4c05bef6e2c9e94f164d5a27dec4ea829e335082855c1a8e091df315f**

Documento generado en 11/12/2024 03:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**